



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 54-001-33-31-002-2007-00041-00
Demandante: JOSE GONZALO BUENDIA Y OTROS
Demandado: ISS LIQUIDADO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver las solicitud instaurada por la apoderada actora¹ para determinar qué entidad pública funge como sucesora procesal del Instituto de Seguros Social hoy liquidado, previo las siguientes situaciones:

1. De la figura de la sucesión procesal

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 68 –inciso 2º- *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores del derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no comparezcan”*.

Ahora en lo que respecta a entidades públicas, este Despacho aclara que las normas a través de las cuales se ordena la liquidación de una persona jurídica, deben designar a cual otra –entidad- le corresponderá continuar con el conocimiento de los asuntos u objeto que cumplía la que debe extinguirse.

Ahora respecto de la figura bajo atención, el Consejo de Estado² la definió de la siguiente manera:

“L]a sucesión procesal modifica los sujetos o partes que integran el proceso, e inclusive de quienes tienen la calidad de terceros, es decir, en este evento se sustituyen los sujetos que actúan como partes o terceros. Concretamente, la institución la regula el Código de Procedimiento Civil, artículo 60, que en los incisos primero y segundo contempla el supuesto de extinción de las personas, el primero de las naturales y el segundo de las jurídicas. Respecto a éstas establece que si durante el proceso judicial se extingue una persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca dicha calidad, en todo caso la sentencia tendrá efecto respecto a ellos aunque no concurran al juicio. Esta situación no interrumpe el proceso, porque el artículo 69 del C.P.C. señala que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial, por lo que el proceso continuará, sin perjuicio de que el poder lo revoquen los herederos o sucesores. La sucesión procesal tampoco afecta los demás elementos del proceso, y continúa con el nuevo sujeto en el mismo estado, quien pasa a ser parte o tercero, sin modificar la relación jurídica material del litigio, así que el juez se pronuncia sobre el fondo del conflicto como si este fenómeno no hubiera acontecido.”

La norma que se estudia -pese a no tratarse del Código de Procedimiento Civil, sino de la adopción del Código General del Proceso- trae consigo una prescripción que le permitiría al Juez de conocimiento adelantar el proceso, aun en presencia de la extinción material y producir una decisión de mérito que

¹ Ver folio 745 y 748 CP 4

² C.E., S 3. S. 20 octubre 2014. Exp.35.853.

necesariamente involucre a los sucesores, siendo entonces necesaria las adopciones pertinentes en la sentencia que pone fin a la controversia suscitada.

2. Del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales

Advertida la extinción de la persona jurídica Instituto de Seguros Sociales, corresponde al Despacho efectuar el recorrido normativo utilizado para el logro de tal fin de la siguiente manera:

Norma involucrada	Consignas relevantes
Ley 90 de 1946	A través de su artículo 8º se crea el Instituto de Seguros Sociales como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio público.
Decreto 2148 de 1992	Transforma la naturaleza jurídica del ISS a empresa industrial y comercial del estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social.
Decreto 4107 de 2011	Establece que el ISS en una entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social.
Decreto 2013 de 2012	Este decreto consagra los parámetros de la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, EICE que se encontraba vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social y específicamente en su artículo 19 dispone lo siguiente: <i>“De la financiación de las acreencias laborales. El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sea suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación”</i> .
Parágrafo 1 art.2 Ley 489 de 1998.	El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.
Decreto 1051 de 2016 Art. 1 por el cual modifica el Decreto 541 de 2016 art.1	<i>De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales.</i> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.
Decreto 652 de 2014	Modifica el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, en el sentido de indicar que la financiación de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso de liquidación serán canceladas con recursos propios de la entidad y en caso de no ser suficientes la Nación los atenderá con cargo a los recursos del presupuesto general de la nación.

Además, el Consejo de estado quien en sentencia dictada dentro del radicado 50001-23-33-000-2017-01939-01 (67536) el pasado seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) plasmó lo siguiente:

“Al Subrogar en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social las obligaciones y derechos que se encontraban a cargo del ISS en liquidación y al asignar la competencia para el pago en dicha entidad, se sustituyó al deudor de la obligación primigenia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998.

Además de lo anterior, el inciso final del mencionado artículo 1 del decreto 1051 de 2016, establece en relación con el trámite de pago de las condenas objeto del asunto, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

Al establecer que el Ministerio puede realizar el pago de manera directa, estima la Sala que se habilita, de manera excepcional, la posibilidad de reclamar el pago de las sentencias de condena en contra del ISS por asuntos derivados de obligaciones contractuales y extracontractuales, a través de un proceso ejecutivo, o por vía administrativa ante la misma entidad. Lo anterior, en razón de que el reglamento especial expedido por el gobierno nacional, dispone que el pago de las mencionadas acreencias, también puede ser cubierto de manera directa por la Nación, asumiendo por tal motivo el Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para realizar el pago de la obligación objeto del presente asunto.”

3. De la determinación del sucesor procesal

En ese orden de ideas, el Despacho tendrá en cuenta dos factores determinantes en la identificación del sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado:

La primera de ellas, está delimitada por el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, que fuera modificado por el artículo 3º del Decreto 652 de 2014, en el sentido que las indemnizaciones que se causen –no solo desde el punto de vista prestacional o laboral- y que por lo tanto se impongan en virtud de una condena judicial, debían en principio, asumirse por la entidad durante el proceso de liquidación y en caso de que no fuera ello posible se asumiría por parte de la Nación con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación, sin embargo ello no quiere decir, que pueda imponerse esa carga directamente a la Nación, sino que debe imponerse al órgano al cual se encontraba vinculada la extinta Institución, es decir, al Ministerio de Salud y la Protección Social, quien se, erige como sucesora procesal del ISS en liquidación.

En segundo lugar, dado que con el patrimonio del ISS se conformó un Patrimonio Autónomo de Remanentes y con este se cubrirían las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación, para que esto fuera procedente se debería suscribir un contrato de fiducia mercantil.

Con ocasión de lo indicado y advertirse que dicho contrato se suscribió con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A- lo que corresponde es entender que el patrimonio autónomo de remanente ISS, que tiene como vocera a la entidad financiera antes citada debe comparecer al proceso también como sucesora procesal del ISS liquidado.

En consecuencia de las elucubraciones realizadas se tendrán como sucesores del Instituto de Seguros Sociales –Liquidado- a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.- como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales -PAR ISS-, razón por la cual deberán ser notificadas personalmente y de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesores procesales del Instituto de Seguros Sociales (hoy liquidado) dentro de la presente ejecución a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.- como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales -PAR ISS.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a las entidades arriba citadas de forma inmediata.

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3736eba62c4260f36f86acc51bd27bf055762ced9e82668e35c29bb11646a8**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>